

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 27 de octubre de 2020

Informo a la señora juez, que el día 26 de octubre a las 06:00 p.m., venció el término de traslado a la demandada del recurso de reposición. Guardó silencio.

A Despacho.



ARNULFO TOWAR TORRES
SECRETARIO

Auto Interloc 0982
Rad.2015-00023-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS

Octubre Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de EJECUCIÓN SINGULAR promovido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL - , contra MARTHA CECILIA GALVIS GRANADOS. En subsidio apela.

ANTECEDENTES

CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL - a través de apoderado promovió demanda de ejecución singular contra MARTHA CECILIA GALVIS GRANADOS., con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré: No.15-00866 por \$10.000.000

Mediante auto del 23-04-2015 se libró mandamiento ejecutivo acogiendo las pretensiones de la entidad demandante, decretando simultáneamente las medidas cautelares solicitadas.

Notificada la ejecutada del mandamiento de pago, no propuso ningún medio exceptivo, en, en consecuencia se profirió auto interlocutorio 952 del 01-12-2015 ordenando seguir

adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, con fundamento en el art.507 C.P.C.

Al proceso se le imprimió el trámite de rigor, aprobándose las liquidaciones de crédito y costas presentadas por el apoderado judicial demandante (fls.61 a 62)

Mediante providencia que antecede que fue objeto de recurso, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que se encuentra de plazo vencido el término de dos (2) años contados desde la última actuación cumpliéndose así los presupuestos del literal b) del artículo 317 C.G.P.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, la apoderada del demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, exponiendo en síntesis:

En primer lugar, trae a colación el art.317 literal c) *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirla los términos previstos en este artículo”*

Que en el presente asunto se presentaron una solicitud antes de proferirse el auto atacado, así: 14-09-2020, esto es, escrito solicitando reporte de títulos fue contestado por el despacho.

En consecuencia con la presentación del aludido escrito se dan los presupuestos establecidos por el literal C de la norma en cita, no siendo posible dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 C.G.P.

Por último, solicita revocar el auto del 6 de octubre del cursante año por no configurarse el desistimiento tácito, y por el contrario se dé trámite a las solicitudes presentadas con anterioridad.

Del recurso de reposición se dio traslado al demandado, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

“1º ...2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Afirma el recurrente, que dentro de la presente actuación no ha habido inactividad de la que se le responsabilice y lo dispuesto por el juzgado carece de fundamentos, toda vez que durante el último año se encuentra surtida una actuación, esto es, en fecha 14 de septiembre memorial solicitando reporte de títulos (enviado por correo).

Con estas sucintas consideraciones, solicita la reposición del auto atacado

Examinada la actuación surtida, se destaca:

Evidentemente en el último año, el demandante realizó actuaciones en cada una de las diferentes etapas procesales que a esta clase de procesos corresponde y en las fechas determinadas en aparte anterior. En este aspecto razón le asiste al recurrente.

De otro lado, que el proceso a esta altura procesal cuenta con sentencia y liquidaciones de crédito y costas en firme, es igualmente cierto.

Ahora bien, bajo estos breves argumentos, en especial, que en el presente proceso se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debe apoyar este judicial la decisión a adoptar, así:

En el sub examine, si bien es cierto, el juzgado sustentó la determinación de aplicar el desistimiento tácito citando el num. 2 literal. a) y b) del art.317 C.G.P., bajo la premisa que se encuentra de plazo vencido el término de dos (2) años contados desde la última actuación cumpliéndose así los presupuestos del literal b), también lo es, que la norma llamada a aplicar en tratándose del cómputo de términos cuando la parte ha presentado alguna solicitud y aún más, cuando el despacho ha dado respuesta dentro de ese término dos (2) años, es el literal c) del artículo 317 C.G.P, que a la letra dice: "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirla los términos previstos en este artículo*"

Así las cosas, es obvio que el literal b) del artículo 317 de la Ley rituaría en vigencia, exige como único requisito para la aplicación del *Desistimiento Tácito*, que el proceso cuente con sentencia desfavorable al ejecutado, y se encuentre vencido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

En el caso a estudio, es palmario que no se cumplen los presupuestos de la citada norma, basta contabilizar el término transcurrido desde la respuesta suministrada respecto a los

depósitos judiciales a órdenes del despacho 14-09-2020, para establecer la improcedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, sin más consideraciones, de acuerdo a los antecedentes que se encuentran plasmados en autos, es claro que hay lugar a reponer el auto de fecha 6 de octubre del corriente año que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su lugar, habrá de continuar con el trámite ulterior que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fecha 6 de octubre del cursante año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, se continuará con el trámite subsiguiente que corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 135 del 28 de octubre de 2020


ARNULFO TOVAR TORÓES
SECRETARIO